



## **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

**[j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., 14 de julio de 2023

### **1. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO**

Referencia : 2020-00152-01  
Demandante : GABRIEL FERNANDO YADIR VARGAS  
BAQUERO  
Demandado : ESPERANZA BAQUERO DE BAQUERO  
Proceso : Ejecutivo  
Decisión : Sentencia de segunda instancia

### **2. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede esta agencia judicial a decidir el recurso de apelación interpuesto por la demandada Esperanza Baquero de Baquero, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 22 de junio de 2022 por el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.-.

### **3. ANTECEDENTES**

3.1. El señor Gabriel Fernando Yadir Vargas Baquero actuando a través de apoderado judicial, instauró proceso ejecutivo contra Esperanza Baquero de Baquero, para que previos los trámites respectivos se librara mandamiento de pago i) por la suma de \$80´000.000 por concepto de capital contenido en el cheque LJ168920, ii) por la suma \$16´000.000 equivalente a la sanción comercial del 20% del importe del cheque, iii) más los intereses

de mora desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad hasta cuando se verifique su pago.

3.2. El Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C., a quien se le asignó el asunto en primera instancia, libró mandamiento de pago el día 16 de marzo de 2020, decisión que le fuera intimada a la demandada Esperanza Baquero de Baquero y frente a la que, oportunamente la vinculada se opuso al éxito de las pretensiones, formulando las excepciones de mérito “Inexistencia de título ejecutivo por ausencia de sus requisitos” y “Pago parcial de la obligación civil derivada del contrato de mutuo o préstamo celebrado entre las partes”, a las cuales se les dio el trámite respectivo y dentro del término correspondiente, la parte actora las descorrió, oponiéndose a su prosperidad.

#### **4. LA SENTENCIA APELADA**

4.1. Agotadas las etapas legales, la autoridad de primera instancia definió el litigio declarando no probadas las excepciones propuestas por la demandada, con fundamento en que i) no está probado que el cheque haya sido entregado en blanco, ii) que si el cheque fue entregado en garantía de un negocio jurídico y sin el ánimo de hacerlo negociable, no impide a su legítimo tenedor que lo ejecute por la vía cambiaria por ser un título autónomo y lo escrito en el dorso del título no es la imposición de una condición que impida su pago y iii) que al no ser la obligación del contrato de mutuo la que se está ejecutando, entonces, no era procedente tener en cuenta los pagos realizados. En consecuencia, ordenó seguir adelante la ejecución a favor de la parte actora y contra la ejecutada; ordenó practicar la liquidación del crédito, avaluar los bienes y su posterior remate de los que hayan sido embargados; finalmente, se condenó en costas a la excepcionante.

#### **5. EL RECURSO DE APELACIÓN**

Contra lo así resuelto, se alzó en apelación la parte demandada quien sostuvo no estar de acuerdo con la decisión de primera instancia, pues menciona que de la lectura de la condición impuesta al respaldo del cheque LJ 168920, éste fue entregado como garantía de una deuda, sin que se esté satisfaciendo alguna obligación, por lo que el documento no tiene una obligación expresa, clara y exigible, al no contener una “orden incondicional de pagar una suma de dinero” como lo exige el código de comercio para que cobre mérito ejecutivo.

De otro lado, señaló que no le asiste la razón al juzgado de primer grado cuando señala que el demandado no probó que el cheque le fue entregado al demandante en blanco, como tampoco la fecha en que hizo entrega del mismo y que en tal virtud, el cheque se hizo exigible en la fecha de su presentación, pues a la contestación de la demanda se acompañaron tanto las colillas de los cheques Nos. 030669 y 030670, con los cuales inicialmente se garantizó el préstamo otorgado y que al manifestarle el demandante a su tía que había extraviado tales formatos de cheques, fueron reemplazados por el formato de cheque número LJ 168920 de Bancolombia, cuya colilla también fue acompañada como prueba con la contestación de la demanda, sin que ninguna de esas pruebas fuera objetada, ni tachada de falsa por el demandante.

Argumenta el juez de primera de instancia que tampoco prospera la excepción de pago parcial de obligación no vencida porque la obligación contenida en el contrato de mutuo no es la que se está ejecutando, lo cual quiere decir que por haber respaldado el pago del préstamo otorgado por el demandante con el cheque LJ 168920, la demandada debe asumir la obligación dos veces, propiciando que el demandante se enriquezca sin justa causa, pues además de haber recibido como pago de la obligación la suma de \$32.200.000, ahora se le avala judicialmente el cobro de toda la obligación, más los intereses y la sanción del 20%.

## **6. CONSIDERACIONES**

6.1. Los presupuestos procesales se hallan reunidos a cabalidad y sobre ellos no hay lugar a reparo alguno. Así mismo, examinada la actuación rituada en ambas instancias no se observa irregularidad que pueda invalidar lo actuado; por tanto, se dan las condiciones necesarias para proferir sentencia de mérito.

6.2. La inconformidad de la demandada se basa en que el cheque objeto de ejecución fue entregado al demandante en blanco y únicamente en garantía de un préstamo otorgado a la convocada y no como una suma de dinero que debía pagarse; además, porque no se tuvieron en cuenta unos pagos de la obligación contenida en el contrato de mutuo, efectuados entre el año 2018 y el año 2021.

6.3 Para promover la acción ejecutiva es menester aportar, desde el mismo inicio del proceso, un documento del cual se derive la existencia de una obligación expresa, clara y exigible a cargo del ejecutado, o lo que es lo mismo, debe partirse de un título que brinde certeza y seguridad en torno al derecho cuyo pago se reclama, en los términos que prescribe el artículo 422 del Código General del Proceso.

6.4 Conforme se dispone en el artículo 424 *ibídem*, la demandante aportó como título ejecutivo el cheque N° LJ 168920 de fecha 26 de diciembre de 2019, por la suma de \$580'000.000, que cumplen con los requisitos del artículo 713 del Código de Comercio, y contiene obligaciones expresas, claras y exigibles conforme al artículo 422 del Código General del Proceso.

6.4.1 El artículo 619 del Código de Comercio, reza: *“Los títulos - valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías”* (resaltado fuera de texto).

6.4.2. De la norma citada debemos desarrollar en primer lugar el principio de literalidad. Éste responde a la característica por la cual se delimita el contenido, la extensión y la modalidad del derecho que se incorpora en el título-valor, es decir, que la expresión literal se deriva del derecho y de la obligación consignados en él, de tal manera que las partes originarias o futuras que intervengan en la relación cambiaria, ya sea para adquirir o transferir el título saben a qué atenerse, conocen perfectamente el derecho o la obligación a que se someten, pues la literalidad les da certeza y seguridad en su transacción; y al deudor le permite oponer al titular de la acción cambiaria las excepciones que surjan de este elemento, de acuerdo con las enlistadas en el artículo 784 *ibídem*.

6.4.3. De otra parte, el artículo 622 del Código de Comercio dispone:

*“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.*

*“Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello (...).”*

6.4.4. De la referida norma se observa que el legítimo tenedor del título-valor se encuentra facultado por la ley, para llenar los espacios en blanco, correspondiéndole entonces a la aquí demandada, desvirtuar que la forma en la que fue llenado el cheque no se observó la autorización por ella dada, y para el caso objeto de análisis, que fue diligenciado con una fecha distinta a la pactada entre la deudora y el demandante.

Así mismo, la jurisprudencia ha señalado que aunque no se observen las instrucciones dadas por el obligado para diligenciar el título valor, ello no le resta validez al documento, pues de probarse que no se llenaron los espacios conforme a la autorización, procede es adaptarlo a las reglas realmente pactadas por las partes.

Sobre el particular la Corte Suprema ha establecido:

*“(...) la inobservancia de las instrucciones impartidas para llenar los espacios en blanco dejados en un título valor no acarrea inexorablemente la nulidad o ineficacia del instrumento, toda vez que de llegar a establecerse que tales autorizaciones no fueron estrictamente acatadas, la solución que se impone es ajustar el documento a los términos verdadera y originalmente convenidos entre el suscriptor y el tenedor, como, verbigracia, reduciendo el importe de la obligación cartular al valor acordado o acomodando su exigibilidad a la fecha realmente estipulada..»* (CSJ SC, STC 8 Sep. 2005, Rad. 2005-00769-01, reiterado en STC 17 Mar. 2011, Rad. 2011-00456-00).

6.4.5. Sin embargo, de las pruebas obrantes en el proceso, la demandada no probó cuáles fueron las instrucciones dadas a su demandante para el diligenciamiento de la fecha del cheque, esto es, no desvirtuó que había dado otras directrices al demandante para llenar la fecha en que debía presentarse para su pago el cartular.

Pretende la convocada probar su dicho con unas colillas que aportó de los cheques N° 030669 y 030670 mediante los cuales dice que inicialmente se garantizó el préstamo otorgado, pero que al ser extraviados, se reemplazó por el título valor hoy ejecutado; sin embargo, para este funcionario, ello no es prueba de las instrucciones que la demandada le dio a su ejecutante para el diligenciamiento del cartular, pues allí no quedó plasmado ni en documento aparte, con qué fecha debía diligenciarse el título para presentarse para su pago; por tanto debe tenerse como tal la señalada en el documento; además, valga resaltar que aquél no fue tachado ni redargüido de falso.

6.5. Zanjado el anterior tema, es del caso ahora analizar si en efecto el cheque allegado como base de la ejecución se le entregó a la parte demandante como garantía de una deuda con ocasión a un contrato de mutuo.

De la revisión de las pruebas aportadas al proceso, se encuentra el cheque ejecutado, que en su dorso señala: “*Chp' en garantía sobre la deuda para recoger en efectivo*”, sin embargo, no quedó plasmado cuál deuda era la que se iba a garantizar y mucho menos que correspondía al contrato de mutuo mencionado por la demandada en su contestación, ni aportó prueba alguna que permitiera establecer que el cheque no podía cobrarse por alguna situación. Así las cosas, la anterior cláusula no impide el cobro del referido título valor, pues no limitó la negociabilidad del cheque conforme lo dispone el artículo 715 del Código de Comercio, estando en libertad su tenedor de presentarlo para su pago dentro de los términos establecidos en el precepto 718 *ibídem*.

En tal orden de ideas, dado que el título valor aportado es una orden de pago librada contra un banco que permite a su tenedor cobrar una cantidad de dinero estipulada en el documento y que debe estar disponible en la cuenta bancaria de quien lo expide, so pena de iniciar la acción ejecutiva; además, contiene los requisitos exigidos en el artículo 713 *ejusdem* y por contener una obligación, clara, expresa y exigible, le era viable al ejecutante presentarlo para su pago, pues no hay prueba alguna dentro del proceso que establezca que el cheque tenía alguna limitación en su negociabilidad y por sí sola la frase impuesta en el reverso del cartular, no le resta exigibilidad.

6.6. Se duele la demandada respecto a que el juez de primera instancia no tuvo en cuenta los pagos realizados al ejecutante por la suma de \$32'200.000 entre febrero de 2018 y febrero de 2020, es decir, transferencias realizadas al demandante con anterioridad a la presentación de la demanda.

Frente a ello, el extremo al actor al contestar la demanda, manifestó que las consignaciones allegadas, en su mayoría se realizaron antes del 26 de diciembre de 2019, esto es, antes de la fecha en la que la demandada emitió el cheque LJ68920 de Bancolombia, pagos que se efectuaron para saldar otra deuda y, no la del título valor aquí ejecutado.

6.6.1. El artículo 1625 del Código Civil contempla los modos como se pueden extinguir las obligaciones, destacando la solución o pago efectivo, definido en el artículo 1626 *ibídem* como “*la prestación de lo que se debe*”, así sea parcialmente.

El ordenamiento civil también establece dónde, por quién, a quién y cómo debe hacerse el pago para que se repute válido.

6.6.2 El demandante Gabriel Fernando Yadir Vargas, basa sus pretensiones en la falta de pago de la obligación contenida en el título ejecutivo acompañado con la demanda, sin que le incumba probarlo, toda vez que es una negación indefinida que comporta la inversión de la carga probatoria. Debe entonces la demandada probar el pago alegado.

6.6.3. La demandada allegó copia de unas consignaciones, en donde se observan que se realizaron unos pagos entre los años 2018 y 2020, por distintos montos; sin embargo, es de señalar que no existe prueba que tales rubros eran para saldar la obligación del cheque aquí cobrada y más si se tiene en cuenta que el título valor tiene fecha de 26 de diciembre de 2019 y muchos pagos se efectuaron en el año 2018, esto es, con anterioridad a la data plasmada en el cartular, deduciendo que los dineros iban a dirigidos a otra obligación, pues en efecto no se demostró que eran para el pago de esta deuda.

De otro lado, si los pagos iban dirigidos a saldar la deuda contenida en el cheque, la demandada en cumplimiento al artículo 624 del Código de Comercio, debió exigir al ejecutante anotar el pago parcial en el título y la

expedición de un recibo conforme lo establece la mencionada norma, con el fin de un eventual proceso como el que nos atañe, demostrar que el abono iba para determinada obligación; sin embargo, no aconteció así.

A pesar que la ejecutada alega que el cheque base de la ejecución fue dado en garantía por la celebración de un contrato de mutuo, lo cierto es que en la contestación de la demanda no indicó las condiciones en las cuales se pactó ese contrato, como la fecha de la obligación, el monto prestado, a cuántas cuotas debía satisfacer la deuda, cuál era su forma de pago, entre otros, ni mucho menos lo aportó como prueba para ser valorado en conjunto con las demás obrantes en el proceso; por tanto, el juzgador debe tomar su decisión únicamente con apoyo en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

6.6.4. Aunado a lo anterior, tampoco solicitó el interrogatorio del ejecutante, el cual era idóneo para lograr la confesión de su contraparte respecto a que los pagos efectuados iban dirigidos a satisfacer la obligación aquí perseguida.

6.7. No está demás agregar, que en materia probatoria las partes deben demostrar todos aquellos hechos que sirvan de presupuesto a la norma que consagra el derecho que persiguen, como lo dispone la Legislación Procesal Civil en su artículo 167<sup>1</sup>; de suerte que, quien invoca un supuesto fáctico para lograr la aplicación de determinada preceptiva legal, corre con la carga de su demostración fehaciente, pues de lo contrario la decisión será adversa a tal pedimento. Es decir, que el demandado deberá demostrar los supuestos fácticos en los cuales se apoya sus excepciones, - *onus probandi incumbit actoris*-, o de lo contrario al demandante de nada se le podrá inculpar; pues, “...es un deber procesal demostrar en juicio el hecho o acto jurídico de donde procede el derecho o donde nace la excepción invocada. Si el interesado en dar la prueba no lo hace, o la da

---

<sup>1</sup> Disposición que se complementa con lo señalado por el artículo 1757 del C.C., conforme al cual, incumbe probar las obligaciones o su extinción a quien alega aquellas o esta.

*imperfectamente, o se descuida, o se equivoca en su papel de probador, necesariamente ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones...”<sup>2</sup>.*

Puestas de este modo las cosas, fácilmente se concluye que tuvo razón el Juzgado de primera instancia al no declarar prósperas las excepciones de mérito invocadas por la demandada, dado que no hay prueba que le reste valor al título valor allegado como base de recaudo, ni que el mismo fue diligenciado contrariando las instrucciones de la obligada, como tampoco se probó que los pagos efectuados del año 2018 al 2020 eran para saldar la deuda aquí perseguida, ni que el contrato de mutuo nombrado en la contestación de la deuda tuviese alguna relación negocial con el cheque cobrado en este proceso; por ende, la decisión se ajustó con la realidad y los medios de prueba allegados y aportados en el trámite del asunto, lo que conlleva a que deba confirmarse en su integridad la sentencia apelada.

## **7. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **8. RESUELVE:**

**PRIMERO. CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C., el 22 de junio de 2022.

**SEGUNDO. CONDENAR** en costas en segunda instancia a la parte demandada, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de \$200.000. Por la entidad que dirimió la primera instancia, proceda a la respectiva liquidación.

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Título de Gaceta judicial N° LXI, pág. 63.

NOTIFÍQUESE (),



**LUIS GUILLERMO NARVAEZ SOLANO**

**JUEZ**

Se indica que los autos desanotados en el sistema siglo XXI el día 14 de julio no pudieron ser publicados en atención a las fallas presentadas desde ese mismo día para el acceso al micrositio del portal web de la Rama Judicial, razón por la cual dichas providencias serán publicadas nuevamente en el estado del mismo número 52 pero de fecha 24 de julio de 2023.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

**La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 52 del 23 d julio de 2023**



**Rosa Liliana Torres Botero**  
Secretaria